

Bogotá, D.C.

Señor(a)

ANONIMO

I-2023-23353 del 21/02/23



ASUNTO: Comunicación Auto No. 035 del 12 de enero de 2023 Queja No. 1462-21 **REFERENCIA:** SDOS 3327632021

Cordial saludo,

Para su conocimiento y fines pertinentes me permito informarle que, dentro del proceso de la referencia, mediante Auto No. 035 del 12 de enero de 2023 se profirió terminación y en consecuencia archivo definitivo de la indagación previa radicada con el No. 1462-21, proveído que se anexa en siete (7) folios.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, parágrafo primero, 129 y 134 de la Ley 1952 de 2019, contra la decisión de archivo procede recurso de apelación, el cual deberá interponerse por escrito y sustentarse ante el funcionario que profirió la decisión, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la comunicación.

Para tal efecto, se informa que el recurso de apelación aludido deberá ser radicado mediante escrito dirigido a la oficina de Control Disciplinario de Instrucción indicando numero de la queja, a través de cualquiera de los siguientes canales institucionales dispuestos por la Entidad:

- De manera virtual al correo electrónico <u>contactenos@educacionbogota.edu.co</u>
- En físico radicado directamente en la Oficina de Servicio al Ciudadano ubicada en la Av. El Dorado No. 66-63 en Bogotá D.C., en horario de 7:00 am a 4:00 pm.

Cordialmente.

RAÚL ALBERTO SALÉH ALBA

Abogado Comisionado Oficina Control Disciplinario de Instrucción Proyectó: Lorely Leguizamón D. – Contratista

Av. Eldorado No. 66 – 63 PBX: 324 10 00 Fax: 315 34 48 Código postal: 111321 www.educacionbogota.edu.co

Información: Línea 195





OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE INSTRUCCIÓN AUTO No. 035

"AUTO POR EL CUAL SE ORDENA LA TERMINACION DEL PROCEDIMIENTO Y SE ARCHIVA UNA INDAGACION PREVIA"

Bogotá D.C. 12 / ENE / 2023

Queja: 1462/21

En la presente providencia el Despacho omite identificar a los niños, niñas y adolescentes, por respeto a su dignidad y a su derecho a un nombre, de acuerdo con la Declaración de los Derechos del Niño y en acatamiento a los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder (Asamblea General de la ONU, Resolución No. 40/34 del 29 de noviembre de 1985) al contemplar que los procedimientos judiciales y administrativos deben adoptar medidas para evitar nuevamente su victimización, en concordancia también con lo normado en los artículos 47-8; 192 y 193-7 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), por lo que en adelante se hará referencia a ellos solamente a través de sus iniciales.

ASUNTO POR TRATAR

El Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción de la Secretaría de Educación del Distrito, actuando de conformidad con la facultad del literal A del artículo 9º del Decreto 310 del 29 de julio de 2022, y en uso de las facultades legales conferidas por la Ley 1952 de 2019, Ley 2094 de 2021 y demás normas concordantes, procede a evaluar el mérito de la presente indagación disciplinaria adelantada contra funcionarios en averiguación de la Secretaría de Educación del Distrito.

CUESTIÓN PRELIMINAR

En atención a lo previsto en el artículo 263 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 71 de la Ley 2094 de 2021, que dispone:

"ARTÍCULO 263. ARTÍCULO TRANSITORIO. A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el

Av. Eldorado No. 66-63 PBX: 324 10 00 www.sedbogota.edu.co

Información: Línea 195



procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.

PARÁGRAFO. La designación de la primera sala disciplinaria de juzgamiento a que alude el artículo 17 de esta ley, deberá ser integrada de forma tal que, a su entrada en vigencia, asuma inmediatamente sus competencias. El período de esta primera sala se extenderá hasta el 17 de marzo de 2025, sin perjuicio de su eventual prórroga." (Subrayado fuera del texto original).

Se ha de tramitar la presente actuación disciplinaria, en lo sucesivo bajo el procedimiento plasmado en la referida Ley, en tanto a la fecha de su entrada en vigencia el 29 de marzo de 2022, no se había notificado pliego de cargos ni se había instalado la audiencia del proceso verbal bajo el régimen de la Ley 734 de 2002, como se verá en los antecedentes procesales, teniendo en cuenta las normas exceptuadas de regir en esta fecha, en concreto el artículo 7 de la Ley 1952 de 2019, que entrará a regir 30 meses después, conservando vigencia el artículo 30 de la Ley 734 de 2002.

HECHOS

Mediante SDQS 3327632021, fue radicada ante la Oficina de Control Disciplinario, de la Secretaría Distrital de Educación petición anónima en contra del Rector del Colegio Rafael Delgado Salguero IED por presuntos acosos contra los estudiantes, en donde se manifestó:

"En el colegio donde estudiamos Rafael Delgado, el Rector es un señor que acosa a los estudiantes y en mi Colegio sede C este señor siempre que va saca a un compañerito y le da cosas y de comer, muchos pensamos que el es gay y quiere aprovecharse de él, pero nos da miedo decir algo porque él nos grita y grita a las profesoras, mi mamá quiere que estén atentos con este niño porque el necesita apoyo y ayuda, el coordinador no apoya a los niños ni a los padres"(Sic).

ANTECEDENTES PROCESALES

Con el fin de dar trámite a la queja anónima presentada, este Despacho ordenó, mediante auto del 15 de diciembre de 2021, la Apertura de indagación preliminar en averiguación de responsables del Colegio Rafael Delgado Salguero IED. En la citada providencia se decretó de oficio escuchar en diligencia de testimonio juramentado al Orientador Escolar, Coordinadores de Convivencia y Académico de la Institución Educativa. (FL 4 y 5).



Constancia de tránsito normativo, de acuerdo a lo señalado en el inciso primero del artículo 265 de la Ley 1952 de 2019, sobre la vigencia esta Ley, donde se estableció que entraría a regir nueve (9) meses después de su promulgación, esto es, el 29 de marzo de 2022, y como quiera que, en este proceso no se ha surtido la notificación del pliego de cargos ni instalado la audiencia del proceso verbal, se aplicará a esta actuación disciplinaria el procedimiento previsto en la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021. (Fl. 8)

RECAUDO PROBATORIO

En el Desarrollo de la presente investigación, fueron recaudadas las siguientes piezas probatorias:

DOCUMENTALES:

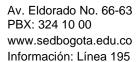
- SDQS 3327632021 anónimo de fecha 21 de octubre de 2021, mediante el cual se interpone queja contra funcionarios del Colegio Rafael Delgado Salguero IED. (Fl. 2 y 3)
- 2. Radicado No. I-2020-793 de fecha 20 de enero de 2022, mediante el cual el señor Henry Alejandro Rodríguez Vargas, en calidad de Rector del Colegio Rafael Delgado Salguero IED, informa listado de estudiantes de grado quinto sede C. (Folio 7)

TESTIMONIALES:

- Acta de diligencia virtual de testimonio recibido por el despacho el día 12 de julio de 2022, al menor JSCS, estudiante del Colegio Rafael Delgado Salguero IED. (Fls. 16 a 19)
- 2. Acta de diligencia virtual de testimonio recibido por el despacho el día 12 de julio de 2022, al menor YMGA, estudiante del Colegio Rafael Delgado Salguero IED. (Fls. 20)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

La potestad punitiva disciplinaria del Estado contra los servidores públicos o los particulares que ejerzan funciones públicas, se hace efectiva por sus ramas y órganos cuando dichos sujetos desconocen, sin justificación, los principios y las normas que rigen las formas de su comportamiento e incurren en infracciones disciplinarias, las que se estructuran y juzgan con arreglo a las normas





sustanciales y procedimentales contempladas en el respectivo régimen disciplinario, sobre el particular el artículo 86 de la Ley 1952 de 2019, consagra que la acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, por información proveniente de un servidor público o por queja formulada por cualquier persona.

Ahora bien, el fin del derecho disciplinario, es buscar la buena marcha y el buen nombre de la administración pública, por ello sus normas se orientan a exigir de los servidores públicos un determinado comportamiento en el ejercicio de sus funciones.

Al respecto, el Artículo 26 de la Ley 1952 de 2019, señala:

"(...) **ARTÍCULO 26. LA FALTA DISCIPLINARIA**. Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en esta lev.(...)"

De conformidad con el Código General Disciplinario, la investigación disciplinaria tiene como objeto verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria, esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias se tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta y la responsabilidad disciplinaria del investigado.

En consecuencia, para determinar tanto la existencia de la falta disciplinaria como la responsabilidad en cabeza de un servidor público, es necesario que la decisión se sustente en pruebas legalmente obtenidas y aportadas al expediente; por lo tanto, corresponde al Operador Disciplinario que instruye el proceso, en los términos otorgados por el legislador, allegar aquellas pruebas que resulten necesarias, conducentes y pertinentes para adoptar una decisión.

Dicho lo anterior, tiene por objeto este pronunciamiento, decidir si es procedente ordenar el archivo de la investigación o en su lugar ordenar el archivo de la actuación con radicado 1462-21.

Antes de iniciar con nuestro análisis probatorio, debemos destacar que la Ley 1952 de 2019, Nuevo Código Disciplinario enuncia en su "...ARTÍCULO 86. Oficiosidad y preferencia. La acción disciplinaria se iniciara y adelantara de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en



que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992..." (Subrayado del Despacho).

Se advierte entonces que las acciones disciplinarias no pueden ser iniciadas por quejas anónimas tal y como se presenta en este caso, pero dadas las especificaciones de los hechos reportados y atendiendo el Interés Superior de nuestros NNA previsto en la Ley 1098 de 2006, este Despacho ordenó el inicio de indagación preliminar con el objeto de recaudar algún material probatorio que diera cuenta de la veracidad de los hechos denunciados y se pudiera tener certeza sobre lo informado, atendiendo a que al parecer se encontraban involucradas estudiantes, que para la fecha de los hechos eran menores de edad.

Así mismo debemos destacar que para ejercer un reproche disciplinario la falta debe estar objetivamente demostrada con las pruebas allegadas al proceso, debiéndose tener comprometida la responsabilidad del investigado, cuestión que como se verá a continuación, evidentemente en nuestro caso no se presenta de acuerdo a lo que se reporta en la foliatura de la investigación, ya que con las pruebas arrimadas a la actuación no se puede endilgar responsabilidad disciplinaria al encartado, puesto que con estas quedo demostrado que los hechos denunciados no existieron.

Ahora bien, debemos indicar que, en el escrito de queja interpuesto de manera anónima, se indicaba que el rector del Colegio presuntamente acosaba a los niños de once (11) años, además se indica que el rector grita a los estudiantes

Por lo anterior, este Despacho escuchó en diligencia de Testimonio el día 12 de julio de 2022, al menor JSCS, quien indicó:

"(...) PREGUNTADO: Infórmele al Despacho ¿Cómo era el ambiente Educativo en el colegio para el año 2021? CONTESTÓ: Era normal, la profesora siempre nos enseñaba cosas, nos divertíamos con ella, mis amigos y yo siempre éramos divertidos, no pasaba nada más, la profesora no nos regañaba, era tranquila, nada fuera de lo normal. PREGUNTADO: Infórmale al Despacho, si tienes algún mal recuerdo con alguno de los docentes o directivos de la institución educativa CONTESTÓ: No nada, fuera de lo común, no tengo ningún mal recuerdo, ningún profesor nos ha hecho nada malo PREGUNTADO: ¿Infórmale al Despacho si conoces de vista o de trato al rector Henry Alejandro Rodríguez Vargas, informa como es el trato con él? CONTESTÓ: Si señor, nosotros tratamos de responderle, pero no alcanzamos a responderle bien el trato con nosotros es bien, él nos habla bien, él nos habla normal, con las profesoras, también habla normal con todos se lleva muy bien, ese profesor es muy bueno, él es buena persona con nosotros somos de 603 entones no sabemos como trata a los otros estudiantes y profesores PREGUNTADO: Recuerda si a alguno de tus compañeros haya manifestado que el rector se comportase de manera inadecuada CONTESTÓ: No, mis amigos yo les pregunto que qué pasó o que han hecho y ellos me dicen lo que ha pasado cuando no voy y ellos nunca hablan del rector y si hablan de él dicen que es buena gente, amable y todo él es buena gente, él nunca nos ha tratado mal, nunca



para que decirle mentiras y él nunca pero nunca nos ha tratado mal al curso 603, siempre nos ha tratado bien. (...)" (Fl. 18)

Con respecto a la menor YMGA, se escuchó en diligencia el día 12 de julio de 2022, manifestando:

"(...) **PREGUNTADO**: Infórmele al Despacho ¿Cómo era el ambiente Educativo en el colegio para el año 2021? **CONTESTÓ**: Era bien. **PREGUNTADO**: Infórmale al Despacho, si tienes algún mal recuerdo con alguno de los docentes o directivos de la institución educativa **CONTESTÓ**: No, ninguno **PREGUNTADO**: ¿Infórmale al Despacho si conoces de vista o de trato al rector Henry Alejandro Rodríguez Vargas, informa como es el trato con él? **CONTESTÓ**: A el casi no lo veo, todo bien. **PREGUNTADO**: Recuerda si a alguno de tus compañeros haya manifestado que el rector se comportase de manera inadecuada **CONTESTÓ**: No señor (...)"

Así las cosas, de la declaración entregada por los estudiantes resulta pertinente aclarar, que nunca sucedieron situaciones como las denunciadas en la queja interpuesta, de manera anónima, por el contrario, se destaca que según los testimonios de los menores es un trato adecuado el recibido por parte de los docentes, manifiestan que el rector del colegio es una persona respetuosa, los menores escogidos al azar, no manifiestan ningún tipo de maltrato.

En consecuencia, es razonable para este Despacho deducir, que no existió falta disciplinaria alguna, por la que este Operador Disciplinario deba aperturar investigación disciplinaria, conforme a los testimonios expuestos, este Despacho concluye que, en el caso bajo estudio, no encuentra prueba alguna que señale tratos inadecuados a los estudiantes del Colegio Rafael Delgado IED, que permitan poner en evidencia situaciones de maltrato.

En consecuencia, se ordenará la terminación del procedimiento con el consecuente archivo de las diligencias de conformidad con lo normado en el artículo 224, en armonía con el artículo 90 de la Ley 1952 de 2002 que expresa:

"Artículo 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que <u>el hecho atribuido no existió</u>, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso."

"ARTÍCULO 224. Archivo definitivo. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal."



Por lo expuesto anteriormente, el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción de la Secretaría de Educación,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO y er

consecuencia el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las diligencias adelantadas contra funcionarios en averiguación, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este

proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión háganse las anotaciones pertinentes y

archívese el expediente.

TERCERO: No habrá lugar a comunicaciones debido a que la queja fue

presentada de manera anónima

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR CORREDOR GONZÁLEZ

Jefe Oficina de Control Disciplinario de Instrucción

Proyectó: Andrea González Vargas - Abogada Contratista OCDI Revisó: Raúl Alberto Saleh Alba – Profesional Especializado OCDI

